

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintitrés de enero de Dos mil veinticuatro

A través de apoderada judicial, la señora OLGA LUCIA SOLANO BARRIOS interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor YEISON ORLANDO HERNANDEZ TORRES.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que no hay motivos para librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Mediante Acta de Conciliación No. 045 del 21 de junio de 2019, los señores OLGA LUCIA SOLANO BARRIOS y YEISON ORLANDO HERNANDEZ TORRES acordaron lo siguiente:

*"(...) B. FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS a favor de los niños CRISTAL y EMMANUEL HERNANDEZ SOLANO en las siguientes cuantías:*

*CUOTA ORDINARIA: el señor YEISON ORLANDO HERNANDEZ TORRES se comprometió a consignar mensualmente durante los últimos cinco (05) días del mes, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000=) mensuales. Dicha cuota empezará a regir a partir del mes junio de 2019.*

*DOS CUOTAS EXTRAORDINARIAS: el señor YEISON ORLANDO HERNANDEZ TORRES se comprometió a consignar anualmente dos cuotas extraordinarias de alimentos en las siguientes cuantías: Una cuota extraordinaria equivalente al 50% del valor que le sea consignado por concepto de prima de servicios de su vinculación laboral, el cual deberá pagar antes del 15 de julio de cada año, y la segunda cuota extraordinaria corresponderá al 50% del valor que le sea consignado por concepto de prima de servicios, prima técnica o la denominación que reciban las primas de las que sea beneficiario al final del año, y dicho porcentaje deberá ser consignado durante los últimos cinco (05) días de diciembre de cada anualidad.*

*Todas las cuotas deberán ser consignadas, en la Cuenta de Ahorros de la Financiera COOMULTRASAN, en el número que aporte la señora OLGA LUCIA SOLANO BARRIOS, tanto al señor YEISON ORLANDO HERNANDEZ TORRES, Como a este Despacho, durante los tres días siguientes a esta diligencia. Los valores acordados tendrán un incremento anual a acorde con el I.P.C establecido por el Gobierno Nacional, a partir del 1º de Enero de 2020 (...)"*

El Despacho observa que la parte actora erró al hacer el aumento de las cuotas alimentarias con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC - para los años 2021, 2.022 y 2.023, tal como lo refiere en el cuadro visible al Hecho Tercero de la demanda.

Se le pone de presente que el IPC para el año 2.020 fue del 3.8%; para 2.021 fue del 1.61%; para el año 2.022 fue de 5.62; y para la presente anualidad fue del 13.12%.

2019	3,18%	450.000,00
2020	3,80%	467.100,00
2021	1,61%	474.620,31
2022	5,62%	501.293,97
2023	13,12%	567.063,74

Es decir, que las cuotas alimentarias de los años antes referidos estaban de la siguiente manera:

<b>Año</b>	<b>Incremento I.P.C.</b>	<b>Valor cuota Mensual</b>	<b>Total Anual</b>
2.021	1.61%	\$474.620	\$5.695.440
2.022	5.62%	\$501.294	\$6.015.528
2.023	13.12%	\$567.064	\$5.670.640 (Ene – Oct)
<b>Total:</b>			<b>\$17.381.608</b>

La parte demandante solicita librar mandamiento de pago por los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2.021 a octubre del presente año.

En tal sentido, informó en el Hecho Cuarto de la demanda los abonos que realizó el señor HERNANDEZ TORRES por concepto de cuota alimentaria para los años 2.021, 2.022 y 2.023, así:

<b>Año</b>	<b>Abono</b>
2.021	\$5.760.000
2.022	\$6.576.000
2.023	\$5.494.000
<b>Total:</b>	<b>\$17.830.000</b>

Por tanto, al comparar las tablas descritas anteriormente, las cuotas alimentarias que debió consignar el señor YEISON ORLANDO HERNANDEZ TORRES, desde enero de 2.021 a octubre de 2.023, suman un total de **\$17.381.608**, por lo que se puede determinar que el demandado no solo está al día por dicho concepto, sino que consignó de más la suma de **\$448.392**, en atención a lo abonado en dichos periodos (**\$17.830.000**)

Ahora bien, la parte ejecutante señaló en el Hecho Quinto de la demanda que, "En cuanto a las cuotas extraordinarias, **no se conoce si se adeuda alguna diferencia**, por cuanto no se conoce el desprendible de pago del señor YEISON ORLANDO HERNANDEZ TORRES, de las primas devengadas en el mes de Julio y Diciembre de acuerdo a lo establecido en el acta".

Además, informa que sí recibió en los meses de junio - diciembre de 2.019, junio - diciembre de 2.020, junio - diciembre de 2.021, junio - diciembre de 2.022, y junio del presente año, un total de **\$7.606.100** por cuotas extraordinarias de alimentos.

Pese a ello, solicita que se libere mandamiento de pago por dicho concepto, sin que determine el valor exacto de tal pretensión.

El Despacho advierte que no puede librar mandamiento de pago con base en suposiciones, ello especialmente cuando quien interpone la demanda desconoce si existe deuda o no.

En este orden de ideas, como quiera que el señor YEISON ORLANDO HERNANDEZ TORRES se encuentra al día con respecto a cuotas alimentarias, y no se puede determinar la cuantía por la cual se pretende librar mandamiento por concepto de cuotas

extraordinarias de alimentos, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la señora OLGA LUCIA SOLANO BARRIOS.  
En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado mediante apoderada judicial por señora OLGA LUCIA SOLANO BARRIOS, en contra del señor YEISON ORLANDO HERNANDEZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la Dra. AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO, portadora de la T.P. 219.766 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bed01cce6987d8a95f2a1d8f5d09e16c0b02a7619f372fd000068eafc70d5cb**

Documento generado en 23/01/2024 03:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**